

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**de 14 de junio de 1966**  
**relativa a la comercialización de las semillas de cereales**  
 (66/402/CEE)

(DO P 125 de 11.7.1966, p. 2309)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b>M1</b> Directiva 69/60/CEE del Consejo de 18 de febrero de 1969	L 48	1	26.2.1969
► <b>M2</b> Directiva 71/162/CEE del Consejo de 30 de marzo de 1971	L 87	24	17.4.1971
► <b>M3</b> Directiva 72/274/CEE del Consejo de 20 de julio de 1972	L 171	37	29.7.1972
► <b>M4</b> Directiva 72/418/CEE del Consejo de 6 de diciembre de 1972	L 287	22	26.12.1972
► <b>M5</b> Directiva 73/438/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1973	L 356	79	27.12.1973
► <b>M6</b> Directiva 75/444/CEE del Consejo de 26 de junio de 1975	L 196	6	26.7.1975
► <b>M7</b> Directiva 78/55/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1977	L 16	23	20.1.1978
► <b>M8</b> Primera directiva 78/387/CEE de la Comisión de 18 de abril de 1978	L 113	13	25.4.1978
► <b>M9</b> Directiva 78/692/CEE del Consejo de 25 de julio de 1978	L 236	13	26.8.1978
► <b>M10</b> Directiva 78/1020/CEE del Consejo de 5 de diciembre de 1978	L 350	27	14.12.1978
► <b>M11</b> Directiva 79/641/CEE de la Comisión de 27 de junio de 1979	L 183	13	19.7.1979
► <b>M12</b> Directiva 79/692/CEE del Consejo de 24 de julio de 1979	L 205	1	13.8.1979
► <b>M13</b> Directiva 81/126/CEE de la Comisión de 16 de febrero de 1981	L 67	36	12.3.1981
► <b>M14</b> Directiva 81/561/CEE del Consejo de 13 de julio de 1981	L 203	52	23.7.1981
► <b>M15</b> Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
► <b>M16</b> Directiva 86/155/CEE del Consejo de 22 de abril de 1986	L 118	23	7.5.1986
► <b>M17</b> Directiva 86/320/CEE de la Comisión de 20 de junio de 1986	L 200	38	23.7.1986
► <b>M18</b> Directiva 87/120/CEE de la Comisión de 14 de enero de 1987	L 49	39	18.2.1987
► <b>M19</b> Directiva 88/332/CEE del Consejo de 13 de junio de 1988	L 151	82	17.6.1988
► <b>M20</b> Directiva 88/380/CEE del Consejo de 13 de junio de 1988	L 187	31	16.7.1988
► <b>M21</b> Directiva 88/506/CEE de la Comisión de 13 de septiembre de 1988	L 274	44	6.10.1988
► <b>M22</b> Directiva 89/2/CEE de la Comisión de 15 de diciembre de 1988	L 5	31	7.1.1989
► <b>M23</b> Comisión directiva 90/623/CEE de la Comisión de 7 de noviembre de 1990	L 333	65	30.11.1990
► <b>M24</b> Directiva 90/654/CEE del Consejo de 4 de diciembre de 1990	L 353	48	17.12.1990
► <b>M25</b> Directiva 93/2/CEE de la Comisión de 28 de enero de 1993	L 54	20	5.3.1993
► <b>M26</b> Directiva 95/6/CE de la Comisión de 20 de marzo de 1995	L 67	30	25.3.1995
► <b>M27</b> Directiva 96/72/CE del Consejo de 18 de noviembre de 1996	L 304	10	27.11.1996

Modificada por:

▶ <b><u>A1</u></b>	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	L 73	14	27.3.1972
	(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973
▶ <b><u>A2</u></b>	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
▶ <b><u>A3</u></b>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificada por:

- ▶ **C1** Rectificación, DO L 250 de 13.9.1997, p. 19 (66/402/CEE)
- ▶ **C2** Rectificación, DO L 250 de 13.9.1997, p. 20 (71/162/CEE)
- ▶ **C3** Rectificación, DO L 170 de 16.6.1998, p. 64 (86/320/CEE)
- ▶ **C4** Rectificación, DO L 250 de 13.9.1997, p. 20 (88/380/CEE)
- ▶ **C5** Rectificación, DO L 171 de 26.6.2001, p. 31 (88/380/CEE)

---

(\*) No existe versión en español de este acto.



**DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**de 14 de junio de 1966**  
**relativa a la comercialización de las semillas de cereales**  
(66/402/CEE)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículo 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la producción de cereales ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de cereales dependen en gran medida del empleo de semillas adecuadas; que a tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de semillas de cereales a las de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de plantas que se vienen realizando desde hace varias decenas de años y que han dado como resultado la obtención de variedades de cereales suficientemente estables y homogéneos cuyas características permiten prever ventajas sustanciales en las utilizaciones previstas;

Considerando que se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de cereales dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización;

Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades únicamente está justificada en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el agricultor de que obtendrá efectivamente semillas de dichas variedades;

Considerando que, a tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación con objeto de garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades;

Considerando que un sistema de control de este tipo ya existe a nivel internacional; que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha recomendado unas normas mínimas para la certificación de semillas de maíz en los países europeos y mediterráneos; que además, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico ha establecido un sistema de certificación varietal de las semillas de plantas forrajeras, destinadas al comercio internacional;

Considerando que es conveniente establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de los citados sistemas;

Considerando que es conveniente que tal sistema sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;

Considerando que, como norma general, las semillas de cereales únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente;

<sup>(1)</sup> DO n° 109 de 9. 7. 1964, p. 1760/64.

**▼B**

Considerando que es conveniente que las semillas de cereales no comercializadas se excluyan del ámbito de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;

Considerando que no es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países;

Considerando que para mejorar, además del valor genético, la calidad externa de las semillas de cereales en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica y al estado sanitario;

Considerando que, para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, a la toma de muestras, al cierre y al marcado; que, a tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del agricultor y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación;

Considerando que determinados Estados miembros tienen necesidad, para utilizaciones especiales, de mezclar semillas de cereales de varias especies; que, para tener en cuenta dichas necesidades, los Estados miembros deben poder admitir tales mezclas en determinadas condiciones;

Considerando que para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;

Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias, además de los casos en que las normas comunitarias prevean tolerancias para los organismos nocivos;

Considerando que en una primera etapa, hasta el establecimiento de un catálogo común de variedades, es conveniente que dichas restricciones comprendan, en particular, el derecho de los Estados miembros a limitar la comercialización de semillas a las variedades que tengan un valor de cultivo y de utilización para su territorio;

Considerando que resulta necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en un país distinto a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y de semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;

Considerando, además, que es conveniente prever que las semillas de cereales recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias;

Considerando que, para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de las distintas categorías encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente semillas sometidas a requisitos reducidos;

Considerando que, con objeto de armonizar los métodos técnicos de certificación de los distintos Estados miembros, y para poder comparar en el futuro las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas parcelas de comparación comunitarias, que permitan un control anual a posteriori de las semillas de las distintas categorías de «semillas certificadas»;

Considerando que es conveniente confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas medidas de aplicación; que, para facilitar la aplicación de las medidas previstas, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno de un Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

**▼B**

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará a las semillas de cereales comercializadas dentro de la Comunidad.

*Artículo 2*

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

**▼M4**

A. Cereales: las plantas de las siguientes especies, destinadas a la producción agrícola u hortícola, excepto usos ornamentales.

**▼B**

*Avena sativa* L. Avena

**▼M11**

*Hordeum vulgare* L. Cebada

*Oryza sativa* L. Arroz

**▼M1**

*Phalaris canariensis* L. Alpiste

**▼B**

*Secale cereale* L. Centeno

**▼M16**

*Sorghum bicolor* (L.) Moench Sorgo

*Sorghum sudanense* (Piper) Stapf. Pasto del Sudán

**▼M20**

*X Triticosecale* Wittm. ► **C4** Triticale ◀

**▼M11**

*Triticum Aestivum* L. *emend.* Fiori et Paol. Trigo blando

*Triticum durum* Desf. Trigo duro

**▼C1**

*Triticum spelta* L. Escanda común o espelta

**▼M18**

*Zea mais* L. (*partim*) Maíz, con excepción del maíz reventón y del maíz dulce

**▼M17**

Se incluirán también los siguientes híbridos resultantes del cruce de las especies arriba mencionadas.

**▼C3**

*Sorghum bicolor* (L.) Moench Híbridos resultantes del cruce entre el sorgo y el *Sorghum sudanense* (Piper) Stapf, pasto del Sudán.

**▼B**

Salvo disposición en contrario, las semillas de los híbridos antes mencionados deberán cumplir las normas y las demás condiciones aplicables a las semillas de cada una de las especies de que están compuestas.

B. Variedades, híbridos y líneas consanguíneas del maíz ► **M16** y *Sorghum* spp. ◀:

a) Variedad de polinización libre: variedad suficientemente homogénea y estable;

b) Línea consanguínea: línea suficientemente homogénea y estable, obtenida bien por autofecundación artificial acompa-

**▼B**

ñada de selección durante varias generaciones sucesivas, bien por operaciones equivalentes;

- c) Híbrido simple: primera generación de un cruce entre dos líneas consanguíneas, definido por el obtentor;
- d) Híbrido doble: primera generación de un cruce entre dos híbridos simples, definido por el obtentor;
- e) Híbrido de tres vías: primera generación de un cruce entre una línea consanguínea y un híbrido simple, definido por el obtentor;
- f) Híbrido «Top Cross»: primera generación de un cruce entre una línea consanguínea o un híbrido simple y una variedad de polinización libre, definido por el obtentor;
- g) Híbrido intervarietal: primera generación de un cruce entre plantas de semillas de base de dos variedades de polinización libre, definido por el obtentor.

**▼M20**

- C. Semillas de base (avena, cebada, arroz, alpiste, centeno, tritical, trigo, trigo duro y escanda menor, que no sean sus híbridos respectivos): semillas

**▼B**

- a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;
- b) que estén previstas para la producción de semillas bien de la categoría «semillas certificadas» bien de las categorías «semillas certificadas de la primera multiplicación» o «semillas certificadas de la segunda multiplicación»;
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

**▼M20**

- Ca. Semillas de base (híbridos de avena, cebada, arroz, ► **M22** centeno ◄, trigo, trigo duro y escanda menor):
  - a) que estén destinadas a producir híbridos;
  - b) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones establecidas en los Anexos I y II para las semillas de base; y
  - c) que, según haya probado un examen oficial, cumplan las condiciones mencionadas.

**▼B**

- D. Semillas de base (maíz ► **M16** y *Sorghum* spp. ◄)
  - 1. Variedades de polinización libre: las semillas,
    - a) que se hayan producido bajo responsabilidad (SIC! responsabilidad) del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;
    - b) que estén previstas para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas» de dicha variedad, de híbridos «Top Cross» o híbridos intervarietales;
    - c) que cumplan, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y I (SIC! II) para las semillas de base y
    - d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial que cumplen las condiciones anteriormente citadas.
  - 2. Líneas consanguíneas: las semillas,
    - a) que cumplan, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y

**▼B**

- b) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.
3. Híbridos simples: las semillas,
- a) que estén previstas para la producción de híbridos dobles, de híbridos de tres vías o de híbridos «Top Cross»;
  - b) que cumplan, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y
  - c) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

**▼M20**

- E. Semillas certificadas (►M22 alpiste, con excepción de sus híbridos, centeno, sorgo ◀, ►C5 pasto del Sudán ◀, maíz e híbridos de avena, cebada, arroz, trigo, trigo duro y escanda menor): semillas

**▼M1**

- a) que proceden directamente de semillas de base o, a petición del obtenedor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir, y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;

**▼B**

- b) que estén previstas para una producción distinta de la de cereales;
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

**▼M20**

- F. Semillas certificadas de la primera reproducción (avena, cebada, arroz, tritical, trigo, trigo duro y escanda menor, que no sean sus híbridos respectivos): semillas

**▼M1**

- a) que proceden directamente de semillas de base o, a petición del obtenedor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;

**▼B**

- b) que estén previstas bien para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas de la segunda multiplicación», bien para una producción distinta de la de semillas de cereales;
- c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas de la primera multiplicación y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

**▼M20**

- G. Semillas certificadas de la segunda reproducción (avena, cebada, arroz, tritical, trigo, trigo duro y escanda menor, que no sean sus híbridos respectivos): semillas

**▼M1**

- a) que proceden directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera reproducción o, a petición del obtenedor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;

▼ **B**

- b) que estén previstas para un producción distinta de la de semillas de cereales;
  - c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas de la segunda multiplicación y
  - d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.
- H. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas:
- a) por las autoridades de un Estado o,
  - b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de derecho público o privado(SIC! privado) o,
  - c) respecto de las autoridades auxiliares asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- siempre que las personas mencionadas en las letra b) y c) no obtengan un beneficio especial del resultado de dichas disposiciones.

▼ **M7**

1 *bis*. Las modificaciones por aportar debidas a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos a la lista de las especies contempladas en la parte A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, serán dispuestas según el procedimiento previsto en el artículo 21.

▼ **M20**

1b. Las modificaciones que deberán introducirse en los puntos C, Ca, E, F y G del apartado 1 a fin de incluir los híbridos de alpiste, centeno y tritical en el ámbito de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

1c. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, adecuados para la certificación con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. Con arreglo al mismo procedimiento, se adaptarán en la debida forma las definiciones del punto B del apartado 1.

▼ **M7**

► **M20** 1d. ◀ Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar a los Estados miembros a que permitan, no obstante lo dispuesto en la letra a) del punto F o G del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas de la primera multiplicación o en calidad de semillas certificadas de la segunda multiplicación, de semillas de especies autógamias que se hayan presentado a la certificación como semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar(SIC! realizar) sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción(SIC! producción) de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el artículo 21.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)»; los Estados miembros podrán además disponer que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción»



**▼ M12**

► **M20** 1e. ◀ Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrán autorizar a los Estados miembros, hasta el ► **M20** 30 de junio de 1987 ◀, a admitir la comercialización de las semillas de variedades determinadas de centeno destinadas esencialmente a fines forrajeros, que no respondan a las condiciones fijadas:

— en el Anexo II en lo referente a la facultad germinativa

**▼ M20****▼ B**

2. Los Estados miembros podrán:

- a) incluir varias generaciones en la categoría de semillas de base y subdividirla de acuerdo con las mismas;
- b) prever que los exámenes oficiales relativos al poder germinativo y a la pureza específica únicamente se efectúen, en todos los lotes para su certificación, si hubiere alguna duda en cuanto a las condiciones previstas al respecto en el Anexo II.

**▼ M1**

c) durante un período transitorio de tres años como máximo tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en los puntos E, F y G del apartado 1, certificar como semillas certificadas semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas de base certificadas según los principios de la presente Directiva; dicha disposición será aplicable por analogía a las semillas certificadas de la primera reproducción mencionadas en el punto G del apartado 1.

**▼ M5**

d) estar autorizados, a petición, según el procedimiento previsto en el artículo 21, a certificar oficialmente hasta el ► **M20** 30 de junio de 1989 ◀ a más tardar semillas de especies autóгамas de las categorías «semillas certificadas de la primera multiplicación» o «semillas certificadas de la segunda multiplicación»:

**▼ B**

- cuando, en lugar de la inspección oficial antes de la cosecha prescrita en el Anexo I, se ha procedido a una inspección antes de la cosecha controlada oficialmente por sondeo sobre al menos el 20 % de los cultivos de cada especie;
- siempre que, además de las semillas de base, al menos las semillas pre-base de las dos generaciones inmediatamente anteriores a dicha categoría, hayan respondido, con ocasión de un examen oficial realizado en el referido Estado miembro, a las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base en cuanto a la identidad y pureza varietales.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de cereales únicamente podrán comercializarse cuando estén oficialmente certificadas como «semillas de base», «semillas certificadas», «semillas certificadas de la primera multiplicación» o «semillas certificadas de la segunda multiplicación» y siempre que cumplan las condiciones previstas en el Anexo II.

2. Los Estados miembros fijarán, para la certificación y para la comercialización, el contenido máximo de humedad de las semillas de base y de las semillas certificadas de cualquier naturaleza.

3. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen de acuerdo con los métodos internacionales en uso, en la medida en que tales métodos existan.

4. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2:

**▼B**

- a) para las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base;
- b) para experimentos o con fines científicos;
- c) para trabajos de selección;
- d) para las semillas en bruto comercializadas para su envasado, siempre que se garantice la identidad de las mismas.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 3,

- a) la certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo; a tal fin, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice un determinado poder germinativo, el cual indicará, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará nombre y apellidos y domicilio y el número de referencia del lote.
- b) con el fin de lograr un abastecimiento rápido de semillas **►M1** ————— ◀, la certificación oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base» o «semillas certificadas», para las que no haya finalizado aún el examen oficial destinado a controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo. La certificación únicamente se concederá previa presentación de un informe del análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice el poder germinativo comprobado al realizar el análisis provisional; la indicación de dicho poder germinativo deberá figurar, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará el nombre y apellidos y el domicilio del proveedor y el número de referencia del lote.

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 15 en lo que se refiere a la multiplicación fuera de la Comunidad.

2. Los Estados miembros podrán, para las semillas de maíz respecto de las semillas puras, rebajar el tipo mínimo del poder germinativo previsto en el Anexo II hasta el 85 %.

**▼M20**

3. Cuando la semilla de triticale se destine a la comercialización en el territorio de los Estados miembros, éstos podrán reducir al 80 % la germinación mínima exigida en el Anexo II. En tales casos, si la semilla de triticale no cumple las condiciones establecidas en el Anexo II en lo referente a la germinación, esa circunstancia, así como la de que la semilla se destina únicamente a la comercialización en el territorio del Estado miembro de que se trate, deberá constar en la etiqueta.

**▼B***Artículo 5*

Los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación de su propia producción.

*Artículo 6***▼M2**

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos sea considerada confidencial a instancia del obtentor.

▼ M2▼ B*Artículo 7*

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de las variedades así como de las líneas consanguíneas del maíz y durante el examen de las semillas para la certificación, las muestras se tomarán oficialmente de acuerdo con los métodos adecuados.
2. Durante el examen de las semillas para su certificación las muestras se tomarán de lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y un peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo III.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base y las semillas certificadas de cualquier naturaleza sólo podrán comercializarse en ► M1 lotes ◀ suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, de un sistema de cierre y de marcado.
2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al embalaje, al sistema de cierre y al marcado.

*Artículo 9*▼ M9

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas de todo tipo se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el envase muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta arriba citada, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el segundo párrafo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

▼ M1

Sólo se podrá proceder a uno o a varios cierres de manera oficial ► M9 o bajo control oficial ◀. En este caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10 del último y nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado.

▼ M6

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases.

▼ M7*Artículo 10*

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas de todo tipo
  - a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas y las semillas certificadas de la primera multiplicación y rojo para las semillas certificadas de la segunda multiplicación. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en

▼ **M7**

cualquier caso por un sellado oficial. Si, en los casos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2, las semillas de base o las semillas de maíz no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 4 y 5 de la letra a) de la parte A del Anexo IV. Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)»

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 21, se podrán autorizar los Estados miembros a mantener hasta el 30 de junio de 1980 las disposiciones que permitan la comercialización de semillas de cereales cuyos envases lleven las indicaciones requeridas de una forma distinta que la prevista en la sexta frase de la letra a) del apartado 1.

▼ **B***Artículo 11*

► **M20** 1. ◀ No se verá afectado el derecho de los estados miembros a disponer que los envases de semillas de base o de semillas certificadas de cualquier naturaleza de producción nacional o importadas, vayan provistos, para su comercialización en el propio territorio, de una etiqueta del proveedor en casos distintos a los previstos en el artículo 4 ► **M5** o que los lotes de semillas que respondan a condiciones particulares en lo referente a la presencia de *Avena fatua*, fijadas según el procedimiento previsto en el artículo 21, irán acompañados de un certificado oficial que certifique el respeto de dichas condiciones.. ◀

▼ **M20**

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

▼ **B***Artículo 12*

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base o de las semillas certificadas habrá de indicarse bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro del mismo.

*Artículo 13*▼ **M12**

1. Los Estados miembros podrán admitir que las semillas de una especie de cereal se comercialicen en forma de mezclas determinadas de semillas de distintas variedades en la medida en que dichas mezclas tengan por naturaleza, sobre la base de los conocimientos científicos o técnicos, el ser particularmente eficaces contra la propagación de determinados organismos nocivos y siempre que los componentes de la mezcla respondan, antes de su mezcla, a las reglas de comercialización que les sean aplicables.

▼ **B**

► **M12** 2. ◀ Los Estados miembros podrán admitir que se comercialicen semillas de cereales en forma de mezclas de semillas de

**▼B**

diferentes especies siempre que los componentes de la mezcla cumplan, antes de la misma, las normas de comercialización que les sean aplicables.

► **M12** 3. ◀ Será aplicable a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 11, así como en el artículo 10, siempre que para las mezclas el color de la etiqueta sea verde.

**▼M20***Artículo 13 bis*

A fin de buscar mejores soluciones para sustituir determinados elementos del sistema de certificación adoptado en la presente Directiva, puede decidirse que se organicen, a nivel comunitario, experimentos temporales en determinadas condiciones con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

En el marco de tales experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de un experimento no excederá de 7 años.

**▼B***Artículo 14*

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de base y las semillas certificadas de cualquier naturaleza, que hayan sido oficialmente certificadas y cuyo envase haya sido ► **M7** marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial ◀ con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, únicamente estén sometidas a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva en lo que se refiere a sus características, a las disposiciones de examen, al marcado y al cierre.

**▼A1**

1 bis. La Comisión autorizará, según el procedimiento previsto en el artículo 21, para la comercialización de semillas de cereales, en la totalidad o en algunas partes del territorio de uno o de varios Estados miembros, para que se adopten disposiciones más estrictas que las previstas en el Anexo II en lo que respecta a la presencia de Avena fatua en estas semillas, si se aplican disposiciones similares a la producción nacional de estas semillas y si se lleva efectivamente a cabo una campaña de erradicación de la Avena fatua en los cultivos de cereales de la región de que se trate.

**▼B**

2. Los Estados miembros podrán:

- a) limitar la comercialización de las semillas certificadas de avena, de cebada, de arroz, ► **M20** de triticale ◀, de trigo o de esparto a las de la primera multiplicación;
- b) limitar la comercialización de las semillas de cereales a las semillas de variedades inscritas en una lista nacional basada en el valor de cultivo y de utilización para su territorio hasta el momento en que pueda aplicarse un catálogo común de variedades, que será, a más tardar, el 1 de enero de 1970; las condiciones de inscripción en dicha lista serán, para las variedades procedentes de otros Estados miembros, las mismas que para las variedades nacionales.

**▼M4**

3. Los Estados miembros que hayan previsto supuestos de inaplicación, de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 4 del artículo 3, velarán para que las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre,

- a) si dichas semillas hubieren sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base,

**▼ M4**

- b) si dichas semillas se encontraren en envases acordes con las disposiciones de la presente Directiva,
- y
- c) si dichos envases estuvieren provistos de una etiqueta oficial que lleve, al menos, las indicaciones siguientes:
  - servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;
  - número de referencia del lote;

**▼ M9**

- mes y año del cierre
- o
- mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación;

**▼ M20**

- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos;
- variedad indicada al menos en caracteres latinos;

**▼ M4**

- mención «semillas pre-base»;
- número de generaciones anteriores a las semillas de las categorías «semillas certificadas» o «semillas certificadas de la primera reproducción».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

**▼ M20**

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

*Artículo 15*

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de cereal

- procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, a las que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 16, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y
- recogidas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 70/457/CEE, como semillas certificadas en todo Estado miembro, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones que se establecen en el Anexo I para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones que se establecen en el Anexo II para la misma categoría.

Cuando en tales casos las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones establecidas para dicha categoría.

2. Las semillas de cereal recogidas en otro Estado miembro y destinadas a la certificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, deberán

- envasarse y marcarse con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en los puntos A y B del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, e
- ir acompañadas de un documento oficial que satisfaga las condiciones establecidas en el punto C del Anexo V.

**▼M20**

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de cereal

- procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas ya sea en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, a las que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 16, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y
- recogidas en un país tercero,

deban certificarse oficialmente, previa solicitud, como semillas certificadas en todo Estado miembro donde las semillas de base se hubieran producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en una decisión de equivalencia efectuada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 16 para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría. Otros Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

**▼B***Artículo 16*

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

- a) si, en el caso previsto en el artículo 15, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en el Anexo I;
- b) si las semillas de cereales recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas certificadas de la primera o de la segunda multiplicación recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

**▼M5**

2. Los Estados miembros podrán, en lo referente a terceros países, proceder ellos mismos a las comprobaciones contempladas en el apartado 1, siempre que el Consejo no se haya aún pronunciado, en el marco de la presente Directiva, respecto a dicho país. Dicho derecho caducará el 1 de julio de 1975.

**▼M3**

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva.

**▼M24**

4. El apartado 1 será también aplicable al territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las normas de desarrollo correspondientes podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼B***Artículo 17***▼M4**

1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de semillas de base o de semillas certificadas de cualquier tipo, que se presenten en, al menos, un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, según el procedimiento previsto en el artículo 21, para admitir la comercialización, por un

**▼M4**

período determinado, de las semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas, o de las semillas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas», ni en sus catálogos nacionales de las variedades.

**▼B**

Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada o de una línea consanguínea determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente y, en los demás casos, será ►**M1** marrón ◀. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a requisitos reducidos.

**▼M19**

3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼B***Artículo 18*

La presente Directiva no se aplicará a las semillas de cereales cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

*Artículo 19*

►**M4** 1. ◀ Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que pueda efectuarse durante la comercialización, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de las semillas de cereales en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.

**▼M4**

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg., que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones:

- a) especie,
- b) variedad,
- c) categoría,
- d) país de producción y servicio de control oficial,
- e) país de expedición,
- f) importador,
- g) cantidades de semillas.

Según el procedimiento previsto en el artículo 21, las modalidades según las cuales deberán facilitarse dichas informaciones, podrán establecerse.

**▼B***Artículo 20***▼M2**

1. Se realizarán pruebas comparativas en el interior de la Comunidad con el fin de controlar a posteriori las muestras de las semillas de base, con excepción(SIC! excepción) de las de las variedades híbridas y sintéticas, y de las semillas certificadas de cualquier naturaleza de cereales, tomadas por sondeos. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control a posteriori. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación(SIC! apreciación) del Comité mencionado en el artículo 21.

**▼B**

2. En una primera etapa, los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con objeto de obtener la equivalencia de los resultados. Una vez que se alcance tal objetivo, los exámenes comparativos serán objeto de un informe anual de actividad, notificado de forma confidencial a los Estados miembros y a la Comisión. Esta última determinará, de acuerdo con el procedi-



**▼B**

miento previsto en el artículo 21, la fecha en la que se deba elaborar el informe por primera vez.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos. Podrán incluirse en ellos semillas de cereales recolectadas en terceros países.

*Artículo 21*

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión del Consejo de 14 de junio de 1966 <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado el «Comité», será convocado por su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

**▼A3**

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

**▼B**

►A3 3. ◀ La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, dichas medidas serán comunicadas inmediatamente por la Comisión al Consejo.

En tal caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

**▼M2***Artículo 21 bis***▼M5**

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los anexos (SIC! Anexos) debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 21.

**▼M20***Artículo 21 ter*

Las modificaciones que deberán introducirse en el contenido de los Anexos para establecer las condiciones que deberán cumplir los cultivos y las semillas de híbridos de avena, cebada, arroz, trigo, trigo duro y escanda menor y otras especies cuyos híbridos se incluyen en el ámbito de la presente Directiva, con arreglo al apartado 1 b) del artículo 2, y las condiciones que deberán satisfacer los cultivos y las semillas de variedades de polinización cruzada de triticale, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

**▼B***Artículo 22*

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en el número ►M20 3 ◀ del Anexo II en cuanto a la presencia de organismos nocivos, la presente

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

**▼B**

Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial y mercantil.

*Artículo 23*

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 1 de julio de 1968, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 14, y a más tardar el 1 de julio de 1969 las disposiciones necesarias para cumplir las demás disposiciones de la presente Directiva y de sus Anexos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

**▼M24**

Se autoriza a Alemania para que se adapte en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
  - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes o después de la unificación alemana, siempre que los campos de producción de dichas semillas hayan sido sembrados de trigo antes de dicha fecha, o
  - bien de otras semillas, cuando hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8, en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades»;
- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 13, en el caso de las semillas de *Hordeum vulgare* L.;
- a las disposiciones del artículo 16 dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas de la antigua República Democrática Alemana;

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, en lo que se refiere a los guiones primero y cuarto, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992 y, en lo relativo a los guiones segundo y tercero, el 31 de diciembre de 1994 a más tardar.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguión del primer guión, únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

**▼M1***Artículo 23 bis***▼M20**

Un Estado miembro, mediante solicitud que se examinará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, podrá quedar exento, en su totalidad o en parte, de la obligación de aplicar las disposiciones de la presente Directiva, con excepción del apartado 1 del artículo 14:

- a) en lo relativo a las siguientes especies:
  - alpiste,
  - sorgo,

**▼C5**

- pasto del Sudán;

**▼M20**

- b) en lo relativo a otras especies que habitualmente no se reproduzcan ni comercialicen en su territorio.

▼B

*Artículo 24*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼ **M8**

## ANEXO I

## CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR EL CULTIVO

- Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas procedentes de los cultivos anteriores.
- El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable ► **M16** y en particular, en el caso del sorgo, con relación a las fuentes de *Sorghum halepense*: ◀

Cultivo	Distancias mínimas
1	2
<i>Phalaris canariensis</i> , <i>Secale cereale</i> ► <b>M26</b> excepto las variedades híbridas ◀:	
— para la producción de semillas de base	300 m
— para la producción de semillas certificadas	250 m
<i>Sorghum</i> spp.	300 m
Triticosecale, variedades autógamas	
— para la producción de semillas de base	50 m
— para la producción de semillas certificadas	20 m
<i>Zea mays</i>	200 m

▼ **M16**▼ **M20**▼ **M8**

Podrán dejarse de respetar dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

- El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes o, en el caso de cultivo de una rama *inbred* de ► **M16** *Sorghum* spp. y ◀ *Zea mays*, identidad y pureza suficientes en lo referente a sus caracteres.

Para la producción de semillas de variedades híbridas de ► **M16** *Sorghum* spp. y ◀ *Zea mays*, las disposiciones arriba mencionadas se aplicarán igualmente a los caracteres de los componentes, incluidas esterilidad masculina o restauración de la fertilidad.

Los cultivos de ► **M18** *Oryza sativa* ◀, *Phalaris canariensis*, *Secale cereale* ► **M26** excepto las variedades híbridas ◀, ► **M16** *Sorghum* spp. y ◀ *Zea mays* responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

- A. *Phalaris canariensis* y *Secale cereale* ► **M26** excepto las variedades híbridas ◀:

el número de plantas del cultivo reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de:

- 1 por 30 m<sup>2</sup> para las semillas de base,
- 1 por 10 m<sup>2</sup> para las semillas certificadas.

- B. *Zea mays*:

- a) el porcentaje en número de plantas reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, la línea pura a el componente no excederá de:

- aa) para la producción de semillas de base:

- i) línea pura: 0,1,
- ii) híbridos simples, para cada componente: 0,1,
- iii) variedades de polinización libre: 0,5;

▼ **M8**

- bb) para la producción de semillas certificadas:
- i) componentes de variedades híbridas:
    - línea pura: 0,2
    - híbrido simple: 0,2
    - variedad de polinización libre: 1,0
  - ii) variedad de polinización libre: 1,0
- b) para la producción de semillas de variedades híbridas, se respetarán las normas u otras condiciones siguientes:
- aa) las plantas del componente masculino emitirán suficiente polen durante la floración de las plantas del componente femenino;
  - bb) eventualmente, se realizará la castración;
  - cc) cuando 5 % o más de plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de dicho componente que han emitido o emiten polen no excederá de:
    - 1 con motivo de una inspección oficial en el campo,
    - 2 para el conjunto de las inspecciones oficiales en el campo.

Se considerará que las plantas han emitido o están emitiendo polen cuando, sobre una longitud de 50 mm o más del eje principal de una panícula o de sus ramificaciones, las anteras han surgido de las glumas y han emitido o emiten polen.

▼ **M16**C. *Sorghum* spp.

- a) el porcentaje en número de plantas de una especie de sorgo distinta de la especie del cultivo o que sean reconocibles como de forma manifiesta no conformes a la línea pura o componentes no exceda:
  - aa) para la producción de semillas de base
    - i) en la floración: 0,1 %
    - ii) en la madurez: 0,1 %
  - bb) para la producción de semillas certificadas
    - i) plantas del componente masculino que hayan emitido polen cuando las plantas del componente femenino presentaban estigmas receptivos: 0,1 %
    - ii) plantas del componente femenino
      - en la floración: 0,3 %
      - en la madurez: 0,1 %
- b) se respetarán las normas u otras condiciones que siguen, en la producción de semillas certificadas ► **M17** de variedades híbridas ◀:
  - aa) las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente en el momento en que las plantas del componente femenino tengan los estigmas receptivos
  - bb) cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de este componente que hayan emitido o emitan polen no deberá ser mayor del 0,1 %.

▼ **M17**

- c) los cultivos de variedades de polinización libre o variedades sintéticas de *Sorghum* spp, deberán cumplir las siguientes normas: el número de plantas del cultivo respecto de las cuales pueda reconocerse, de un modo manifiesto, que no pertenecen a la variedad no deberá exceder:
  - 1 por 30 m<sup>2</sup> para la producción de semillas de base,
  - 1 por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas

▼ **M18**D. *Oryza sativa*:

el número de plantas reconocidas como plantas silvestres o plantas de grano rojo no excederá:

- 0 para la producción de la semilla de base,
- 1 por cada 50 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas.

▼ **M26**

## 3 bis. Variedades híbridas de centeno:

- a) El cultivo deberá ajustarse a los siguientes requisitos referentes a las distancias respecto a las fuentes de polen vecinas, las cuales pueden dar lugar a polinizaciones no deseadas:

Cultivo	Distancia mínima
1	2
Para la producción de semillas de base	
— si se utiliza la esterilidad	1 000 m
— si no se utiliza la esterilidad masculina	600 m
Para la producción de semillas certificada	500 m

- b) El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza en lo que concierne a las características de sus componentes, incluida la esterilidad masculina.

El cultivo deberá reunir, además los siguientes requisitos y condiciones:

- i) el número de plantas de la especie cultivada que, según pueda apreciarse, no reúna las características exigibles a los componentes no será superior a:
- una por cada 30 m<sup>2</sup> dedicados a la producción de semillas de base;
  - una por 10 m<sup>2</sup> dedicados a la producción de semillas certificadas; en las inspecciones oficiales sobre el terreno, esta norma sólo se aplicará a los componentes femeninos;
- ii) en lo que respecta a las semillas de base, si se utiliza la esterilidad masculina el índice de esterilidad del componente sin actividad masculina será del 98 % como mínimo.
- c) Cuando corresponda, las semillas certificadas se producirán en un cultivo mixto formado por un componente femenino sin actividad masculina y un componente masculino que restablezca la fertilidad masculina.

▼ **M8**

4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas, en particular de *Ustilagineae*, se tolerará sólo en el límite más bajo posible.
5. El respeto de las normas u otras condiciones mencionadas más arriba se examinará con ocasión de inspecciones oficiales en el campo.

Dichas inspecciones en el campo se realizarán en las condiciones siguientes:

- A. El estado cultural y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.
- B. El número de inspecciones de campo será al menos de:
- a) para *Avena sativa*, ► **M11** *Hordeum vulgare* ◄, *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, ► **M20** *Triticosecale*, ◄ *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Triticum spelta* y *Secale cereale*: 1;
  - b) para ► **M16** *Sorghum* spp. y ◄ *Zea mays* durante el periodo de floración:
    - aa) variedades de polinización libre: 3;
    - bb) líneas puras o híbridas: 1.

Cuando el antecedente cultural del mismo año o del año anterior sea un cultivo de ► **M16** *Sorghum* spp. y ◄ *Zea mays*, se deberá realizar al menos una inspección de campo particular para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el punto 1 del presente Anexo.

▼ M8

- C. El tamaño, el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Anexo se deberán determinar según métodos apropiados.

▼ **M8**

## ANEXO II

**CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS**

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes o, en el caso de semillas de una línea pura de ► **M16** *Sorghum* spp. y ◀ *Zea mays*, suficiente identidad y pureza en lo referente a sus caracteres.

Para las semillas de ► **M26** variedades híbridas de *Secale cereale*, *Sorghum* spp. y *Zea mays* ◀, las disposiciones arriba mencionadas se aplicarán igualmente a los caracteres de los componentes.

Las semillas de las especies arriba mencionadas responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

- A. *Avena sativa*, ► **M11** *Hordeum vulgare* ◀, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum* y *Triticum spelta* ► **M20** que no sean sus híbridos respectivos: ◀

Categoría	Pureza mínima varietal (%)
1	2
Semillas de base	99,9
Semillas certificadas, primera multiplicación	99,7
Semillas certificadas, segunda multiplicación	99,0

La pureza mínima varietal se comprobará principalmente con ocasión de inspecciones de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

▼ **M20**

- Aa. *Varietades autógamas del Triticosecale*

Categoría	Pureza mínima de las variedades (%)
Semillas de base	99,7
Semillas certificadas, 1ª generación	99,0
Semillas certificadas, 2ª generación	98,0

La pureza mínima de las variedades se examinará principalmente en las inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones estipuladas en el Anexo I.

- B. ► **M16** *Sorghum* spp. y ◀ *Zea mays*:

Cuando, para la producción de semillas certificadas de variedades híbridas, se han utilizado un componente femenino masculino-estéril y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, las semillas se deberán obtener:

- sea por mezcla de lotes de semillas, en proporciones apropiadas a la variedad, producidas, por una parte, utilizando un componente femenino masculino-estéril y, por otra parte, un componente femenino masculino-fértil,
- sea por cultivo de los componentes femeninos masculinos-estériles y femeninos masculinos-fértiles, en proporciones apropiadas a la variedad. Las proporciones entre dichos dos componentes se controlarán con motivo de inspecciones de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

▼ **M26**

- C. *Varietades híbridas de centeno*:

Sólo se declararán semillas certificadas las semillas de base para las que se hayan tenido en cuenta los resultados del control oficial *a posteriori* de muestras obtenidas oficialmente, efectuado durante el período vegetativo de los cultivos para la producción de semillas para las que se



▼ **M26**

solicite la certificación, a la hora de determinar que dichas semillas de base se ajustan a los requisitos establecidos en la presente Decisión en lo que respecta a la identidad y pureza de las características de sus componentes, incluida la esterilidad masculina.

▼ **M20**

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas:

A. Cuadro:

▼ **M20**

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas incluidos los granos rojos de <i>Oryza sativa</i> , en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)						<i>Panicum</i> spp.
			Otras especies de plantas (a)	Granos rojos de <i>Oryza sativa</i>	Otras especies de cereales	Especies de plantas distintas de los cereales	<i>Avena fatua</i> , <i>Avena sterilis</i> , <i>Avena ludoviciana</i> , <i>Lolium temulentum</i>	<i>Raphanus raphanistrum</i> , <i>Agrostemma githago</i>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<i>Avena sativa</i> , ► <b>M11</b> <i>Hordeum vulgare</i> ◄, <i>Triticum aestivum</i> , <i>Triticum durum</i> , <i>Triticum spelta</i> : — semillas de base — semillas certificadas de la primera multiplicación y de la segunda multiplicación	85 85 ► <b>M21</b> (d) ◄	99 98	4 10		1 (b) 7	3 7	0 (c) 0 (c)	1 3	
<i>Phalaris canariensis</i> : — semillas de base — semillas certificadas	75 75	98 98	4 10		1 (b) 5		0 (c) 0 (c)		
<i>Oryza sativa</i> : — semillas de base — semillas certificadas de la primera multiplicación — semillas certificadas de la segunda multiplicación	80 80 80	98 98 98	4 10 15	► <b>M18</b> 1 ◄ ► <b>M18</b> 3 ◄ ► <b>M18</b> 5 ◄					1 3 3
<i>Secale cereale</i> : — semillas de base — semillas certificadas	85 85	98 98	4 10		1 (b) 7	3 7	0 (c) 0 (c)	1 3	
<i>Sorghum</i> spp. ► <b>M20</b> Triticosecale ◄ ► <b>M20</b> — semillas de base ◄ ► <b>M20</b> — semillas certificadas, 1ª y 2ª generación ◄	80 ► <b>M20</b> 85 ◄ ► <b>M20</b> 85 ◄	98 ► <b>M20</b> 98 ◄ ► <b>M20</b> 98 ◄	0 ► <b>M20</b> 4 ◄ ► <b>M20</b> 10 ◄		► <b>M20</b> 1 (b) ◄ ► <b>M20</b> 7 ◄	► <b>M20</b> 3 ◄ ► <b>M20</b> 7 ◄	► <b>M20</b> 0 (c) ◄ ► <b>M20</b> 0 (c) ◄	► <b>M20</b> 1 ◄ ► <b>M20</b> 3 ◄	

▼ **M16**▼ **M20**

## ▼ M20

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas incluidos los granos rojos de <i>Oryza sativa</i> , en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)						
			Otras especies de plantas (a)	Granos rojos de <i>Oryza sativa</i>	Otras especies de cereales	Especies de plantas distintas de los cereales	<i>Avena fatua</i> , <i>Avena sterilis</i> , <i>Avena ludoviciana</i> , <i>Lolium temulentum</i>	<i>Raphanus raphanistrum</i> , <i>Agrostemma githago</i>	<i>Panicum</i> spp.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<i>Zea mays</i>	90	98	0						

▼ **M20**

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 del cuadro del presente Anexo:

- (a) El contenido máximo de semillas contemplado en la columna 4 se extenderá también a las semillas de las especies contempladas en las columnas 5 a 10.
- (b) No se considerará como impureza la presencia de una segunda semilla si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de otras especies de cereales.
- (c) No se considerará como impureza la presencia de una semilla de *Avena fatua*, *Avena sterilis*, *Avena ludoviciana* o *Lolium temulentum* en una muestra del peso fijado si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de dichas especies.

▼ **M25**

- (d) Por lo que respecta a las variedades de *Avena sativa* oficialmente clasificadas como variedades del tipo «avena desnuda», la facultad de germinación mínima queda reducida al 75 % de las semillas puras. La etiqueta oficial llevará la inscripción «Facultad germinativa mínima del 75 %».

▼ **M26**

3. Se reducirán todo lo posible los organismos nocivos que puedan ir en detrimento de la utilidad de la semilla.

Las semillas deberán reunir, en particular, los siguientes requisitos por lo que respecta a *Claviceps purpurea* (número máximo de esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso que se especifica en la columna 3 del Anexo III).

Categoría	<i>Claviceps purpurea</i>
1	2
Cereales que no sean variedades híbridas del centeno:	
— semillas de base	1
— semillas certificadas	3
Variedades híbridas del centeno:	
— semillas de base	1
— semillas certificadas	4 <sup>(a)</sup>

<sup>(a)</sup> Se considerará conforme a las normas la presencia de cinco esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso establecido, siempre que una segunda muestra del mismo peso contenga como máximo cuatro esclerocios o fragmentos de los mismos.

▼ **M8**

## ANEXO III

## PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra por tomar de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 4 a 10 de la letra A del punto 2 del Anexo II y en punto 3 del Anexo II (g)
1	2	3	4
<i>Avena sativa</i> , ▶ <b>M11</b> <i>Hordeum vulgare</i> ◀, <i>Triticum aestivum</i> , <i>Triticum durum</i> , <i>Triticum spelta</i> , <i>Secale cereale</i> , ▶ <b>M20</b> <i>Triticosecale</i> ◀	▶ <b>M18</b> 25 ◀	1 000	500
<i>Phalaris canariensis</i>	10	400	200
<i>Oryza sativa</i>	▶ <b>M18</b> 25 ◀	500	500
▼ <b>M16</b> <i>Sorghum</i> spp.			
▼ <b>M8</b> <i>Zea mays</i> , semillas de base de líneas puras	▶ <b>M13</b> 40 ◀	250	250
<i>Zea mays</i> , semillas de base otras que las de líneas puras y semillas certificadas	▶ <b>M13</b> 40 ◀	400	400

▼ **M18**

El peso máximo de un lote no excederá en más de un 5 %.

▼ B

## ANEXO IV

## Etiqueta

## A. Indicaciones obligadas

a) Para las semillas de base y las semillas certificadas:

▼ M1

1. «Reglas y normas ► M27 CE ◀»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.

▼ B

3. Número de referencia del lote

▼ M9

- 3 bis. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año)

o

mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación, expresados por la mención: «tomada muestra...» (mes y año).

▼ B

4. Especie ► M20 indicado al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos. ◀

▼ M20

5. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos.

▼ B

6. Categoría
7. País de producción

▼ M4

8. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos.

▼ M6

- 8 bis. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total

▼ M20

9. En caso de variedades que sean híbridos o líneas consanguíneas:
  - para semillas de base cuando los híbridos o líneas consanguíneas a que pertenezcan las semillas se hubieran admitido oficialmente con arreglo a la Directiva 70/457/CEE:
 

el nombre del componente con el que se han admitido oficialmente, con o sin referencia a la variedad definitiva, acompañado, en el caso de los híbridos o líneas consanguíneas que se destinen únicamente a componentes de variedades definitivas, de la palabra «componente»;
  - para las demás semillas de base:
 

el nombre del componente al que pertenezcan las semillas de base, que podrá citarse en forma codificada, acompañada de una referencia a la variedad definitiva, con o sin referencia a su función masculina o femenina, y acompañado de la palabra «componente»;
  - para semillas certificadas:
 

el nombre de la variedad a que pertenece la semilla, acompañado de la palabra «híbrido».

▼ M7

10. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ...» (mes y año) y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial. ► M20 De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas. ◀

▼ B

b) Para las mezclas de semillas:

▼ M20

1. «Mezclas ...» (especies o variedades)

▼ B

2. Servicio que ha procedido al cierre y Estado miembro

3. Número de referencia del lote

▼ M9

3 bis. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año).

▼ B

4. Especie, categoría, variedad, país de producción y proporción en peso de cada uno de los componentes; ► M20 los nombres de las especies y variedades se indicarán al menos en caracteres latinos. ◀

▼ M4

5. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos.

▼ M6

6. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.

▼ M7

7. En el caso en que al menos la germinación de todos los componentes de la mezcla haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ...» (mes(SIC! mes) y año) y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo(SIC! distintivo adhesivo) oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

▼ M12

8. La mención «comercialización admitida exclusivamente en...» (Estado miembro implicado).

▼ B

B. Dimensiones mínimas

110 mm × 67 mm

▼ **M20***ANEXO V***Etiqueta y documento estipulados en el caso de semillas no certificadas definitivamente y recogidas en otro Estado miembro***A. Información exigida para la etiqueta*

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos; en el caso de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a componentes de variedades de híbridos, se añadirá la palabra «componente»;
- categoría
- la palabra «híbrido» en el caso de variedades de híbridos
- número de referencia del campo o del lote
- peso neto o bruto declarado
- las palabras «semillas no certificadas definitivamente».

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superen las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

*B. Color de la etiqueta*

La etiqueta será gris.

*C. Información exigida para el documento*

- autoridad que expida el documento
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- categoría
- número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hubieran certificado dicha semilla
- número de referencia del campo o del lote
- superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento
- cantidad de semillas recogidas y número de envases
- en el caso de semillas certificadas, número de reproducciones que ha habido tras la semilla de base
- certificado de que los cultivos de que procedan las semillas han cumplido las condiciones exigidas
- en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.